

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó la práctica de la inspección judicial con intervención de perito.

Sírvase disponer. Cali, 17 de agosto de 2022.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 568

76001-31-03-004-2020-00084-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 04 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la práctica con intervención de perito en le Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.O.S., a fin de ser inspeccionados los documentos que se relacionan en la solicitud efectuada por la LEAP INVESTIMENT VENTURES INC.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

- Que la prueba extraprocesal decretada en el auto censurado resulta a todas luces improcedente. La inspección judicial es un medio de prueba excepcional, el cual se decreta únicamente cuando sea imposible la verificación de los hechos mediante un medio de prueba diferente y no existe una norma que autorice u ordene la práctica de una inspección judicial para la simple verificación de documentos, para lo cual está expresamente prevista la exhibición de los mismos. Así las cosas, el Despacho no debió decretar una inspección judicial, cuyo único propósito sería la verificación de unos documentos que bien podrían ser exhibidos y que, en cualquier caso, podría haber recabado la parte demandante vía petición.
- Que la inspección judicial solicitada no cumple las condiciones generales establecidas en el CGP, ya que inspeccionar las oficinas principales de la EPS SOS, no apunta a demostrar hechos relevantes o que tengan relación con las diferencias que existen entre las partes; de hecho, el apoderado de la parte demandante afirma, al referirse al objeto de la prueba, unos supuestos incumplimientos por parte de un tercero ajeno a este proceso respecto de un “Acuerdo de Cogobierno”.

Así mismo, reitera que la inspección judicial no es pertinente, ni útil ya que nada le agrega al Juez presenciar o percibir con sus propios sentidos unos documentos lo cual evidentemente se cumple con suficiencia por la vía de exhibición.

- Que la exhibición de documentos solicitada no cumple con las condiciones específicas previstas en el CGP, ya que como se aprecia la solicitud de la prueba se limita a indicar un listado de documentos, sin mencionar siquiera la relación que tienen con los hechos mencionados en la solicitud. De hecho, la mayoría de los documentos solicitados por la parte demandante son considerados como “libros y papeles del comerciante”. Se ha entendido que los libros y papeles del comerciante son: (i) los libros de contabilidad, (ii) los libros de actas y de registro de accionistas, (iii) los comprobantes de cuentas los soportes de contabilidad y (iv) la correspondencia relacionada con sus operaciones. Como es sabido, no es posible una exhibición completa de la contabilidad, ni de los registros que llevan los comerciantes, sino tan solo aquellos documentos y soportes que tengan que ver con el objeto del debate, condición que no se cumple en el presente caso.

En suma a lo anterior, la parte demandante tampoco señaló los soportes o documentos específicos que pretende verificar, pues la mayoría de los solicitados datan del año 2018 hasta la práctica de la inspección, e incluye algunos soportes de correspondencia con personas indeterminadas, adicionalmente a que la mayoría de documentación tienen reserva legal y no se encuentran dentro de los autorizados en el art. 265 del C.G.P.

- Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

El presente recurso se le dio el trámite respectivo, corriéndose traslado en debida forma, termino durante el cual la parte actora, recorrió el traslado que pueden resumirse en los siguientes términos:

- Arguye que la verificación de los hechos descritos en la solicitud es imposible de ser verificados por medio de videograbación, fotografías o similares, ya que lo solicitado hace referencia a documentos societarios, principalmente correos electrónicos que de no ser obtenidos por este medio procesal y con la intervención de profesionales idóneos para tal tarea pueden correr peligro de adulteraciones y su recopilación revestiría mayor dificultad.
- Indica que la norma procesal contempla y establece la posibilidad de solicitar inspección judicial sobre documentos acompañada de la intervención de peritos, teniendo en cuenta la naturaleza de los

documentos de los cuales se pretende la exhibición es absolutamente necesario que los mismos se conozcan por un medio de una inspección judicial con intervención de peritos, y no una simple exhibición de documentos.

- Afirma que lo que se pretende con la practica de la prueba extraprocesal solicitada es el incumplimiento contractual por parte de la COMFANDI, por lo que los documentos sobre los cuales se solicitó su exhibición versan sobre el objeto del proceso y están encaminados a probar tal situación, que además no pueden demostrarse por otro medio distinto a esta prueba.
- Expone que la inspección judicial para la verificación de documentos, al no encontrarse expresamente contemplada en la Ley, no constituye que no es permitida, más aún cuando considera que los art. 236 y 239 del C. General del Proceso, avala tal petición.
- Sostiene en cuanto a la posibilidad de obtener los documentos por medio de derecho de petición, que no se cumplen los requisitos constitucionales para presentar un derecho de petición, ni se cuentan con garantías legales para asegurar que se tendría una respuesta, y que esta fuera positiva, esto en virtud a que los documentos solicitados a exhibir gozan de reserva legal, lo que hace necesaria la intervención judicial, máxime cuando en el ejercicio del derecho de petición existió una negativa total y rotunda por parte de los funcionarios a allegar parte de la información que aquí se solicita.
- Finalmente, considera que se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, tanto así que al admitir la misma, el Despacho avaló su pertinentes y utilidad.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar que las diligencias extraprocesales con intervención del Juez, son procedentes cuando alguno de los interesados desee obtener la prueba de un hecho, pero no consiga el consentimiento del otro, razón por la cual puede lograr dicho objetivo con la ayuda del Funcionario Judicial.

Las pruebas extraprocesales, se encuentran establecidas en el art. 183 y ss del C. General del proceso. Si bien es cierto se regulan de manera detallada algunas, no indica esto que se descarten otras que el interesado pueda obtener. Es así como se encuentran tipificadas las siguientes: Interrogatorio de parte, Declaración sobre documentos, Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonio para fines judiciales, Testimonio sin citación de la contraparte, Inspecciones Judiciales y Peritaciones.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el referido articulado, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y practicas establecidas en el mismo estatuto adjetivo.

En el presente asunto, se solicita la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

Respecto de la Inspección Judicial extraproceso, debe indicarse que esta puede ir acompañada de exhibición de documentos y otras cosas muebles, o con dictamen de perito según las características del objeto. Si versa sobre documentos y objetos muebles, incorpora exhibición y el solicitante debe identificarlos.

En atención a lo anterior, es claro que la prueba solicitada es procedente, que, si bien es cierto, no se encuentra titulada dentro de cada uno de los artículos establecidos en la ritualidad procesal civil, al interior de los articulados se establece la procedencia de la misma, tal como indica el art. 186 en concordancia con el art. 189 de la norma mentada.

Ahora bien, respecto al valor probatorio o la eficacia de esta prueba, ningún ordenamiento procesal lo determina, circunstancia que obedece al sistema de apreciación racional que rige en todos ellos. Y en cuanto a dicha prueba decretada y practicada de manera anticipada la determinación de la validez y la eficacia de la misma no le asisten al juez que la practica sino al Juez que conoce de la controversia o ante quien se pretende hacer valer.

En atención a lo precedentemente expuesto, es claro que, pese a los sendos argumentos sostenidos por la contraparte dentro de este asunto y que interpone a través del recurso de reposición presentado contra el auto que fija fecha para que se lleve a cabo la diligencia para la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, los mismos no pueden ser objeto de estudio por este Juez, esto en atención a que al momento de conocer de este tramite se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el C.G.P., los cuales son mínimos, situación distinta que ocurriría al interior del pleito de fondo cuya evaluación de la razonabilidad y proporcionalidad debe ser mas exigente. En suma a ello, la procedencia, validez y pertinencia de la prueba solicitada no es resorte de pronunciamiento por parte de este Juzgador, lo anterior en virtud a que el tramite especial que tiene el presente asunto no requiere estudio de fondo de la prueba en sí, sino simplemente el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la solicitud de prueba extraprocesal, sumado a que desde el punto de vista constitucional

dichas pruebas tienen fundamento en la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y contradicción. .

Finalmente, no sobra emitir pronunciamiento respecto a las manifestaciones de que la documentación aludida en el escrito de solicitud anticipada tiene reserva legal y que la exhibición de algunos de ellos puede comprometer aspectos de la intimidad que gozan de la protección constitucional, que el no mencionarse o excluirse uno a uno del auto admisorio de prueba, no indica que se estén vulnerando derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros, ya que al admitir la solicitud de prueba extraprocesal esta debe atemperarse a la ritualidad procesal establecida para ella, que es explícita en indicar que tanto la inspección como la exhibición y la documentación objeto de prueba deben relacionarse necesariamente con los hechos que se pretenden demostrar, descartándose cualquier otro que no guarde relación con los mismos.

En virtud a lo anterior, es claro que no hay lugar a revocar el auto atacado, siendo procedente fijar fecha para la práctica de la prueba solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 04 de junio de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Practíquese INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S sede ubicada en la Carrera 56 No. 11-88 de esta ciudad, a fin de que proceda a exhibir para ser inspeccionados los documentos que se relacionan en la solicitud efectuada por la LEAP INVESTIMENT VENTURES INC. Para llevar a cabo dicha diligencia se fija el día **lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**. En relación al perito, la parte solicitante debe estarse a lo estipulado en el inciso 3 del art. 268 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

\*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <b>125</b> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <b>18 DE AGOSTO DE 2022</b>
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria